

Expediente: **4031/12**
Carátula: **ESTOFAN FAVIO ALEJANDRO S/ QUIEBRA INDIRECTA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **05/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *SORIA, OLGA CLEMENCIA C.P.N.-POR DERECHO PROPIO*
20121619416 - *JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICO*
27202184761 - *BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., -TERCERO*
20254478246 - *ESTOFAN, FAVIO ALEJANDRO-ACTOR/A*
20257510027 - *RODRIGUEZ, MARCELO ANIBAL-ACREEDOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4031/12



H102024583049

San Miguel de Tucumán, 04 de septiembre de 2023.

JUICIO: "ESTOFAN FAVIO ALEJANDRO s/ CONCURSO PREVENTIVO", - Expte. n° 4031/12

Y VISTOS: Para resolver solicitud de declaración de quiebras.

ANTECEDENTES

Mediante presentación digital de fecha 07/07/2023 se presentó Marcelo Anibal Rodríguez, DNI n.º 14.359.059, cesionario del acreedor Donato Alvarez SRL admitido en el presente concurso preventivo conforme resolución de fecha 17/04/2015, y denuncia el incumplimiento del acuerdo preventivo respecto de su crédito y solicita la quiebra en los términos del art. 63 y ss de LCQ.

En fecha 24/08/2023 reitera la solicitud de quiebra.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 30/08/2023 el fallido se presenta y presta conformidad con el pedido de quiebra solicitada por Marcelo Aníbal Rodríguez.

Por su parte, Sindicatura en fechas 24/07/2023 y el 30/08/2023 presta conformidad con el pedido. Indica que en un primer momento que el concursado cumplió con los acreedores Banco Santander Rio SA, Banco de Galicia y Bs As SAU, HSBC Bank Argentina SA y Codegran SRL, pero que no tuvo idéntica actitud con el Sr. Rodríguez. Asimismo, informa que se encuentran vencidos los plazos para el cumplimiento del acuerdo concordatario.

Agrega que en atención a la proximidad de la subasta del activo de mayor importancia que posee el deudor, resulta imperioso resolver conforme lo solicitado por el acreedor Marcelo Aníbal Rodríguez. Recuerda que el presente crédito fue observador por el acreedor Codegran SRL, sobre el crédito hipotecario cuya garantía está pronta a ejecutarse, mediante el remate denunciado en el presente

proceso, manifestando que resultaba sospechoso y que podría existir una connivencia entre el acreedor insinuante y el concursado.

Así, pasa el expediente a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Encuadre Jurídico. Tal como es sabido los acreedores concursales comprendidos en el acuerdo no recobran sus acciones individuales ni siquiera en la medida de la nueva obligación nacida a través del acuerdo homologado, pues su deudor se encuentra aún insolvente, y no pudiendo salir de dicho estado a través del cumplimiento del acuerdo solo resta transitar el proceso concursal liquidativo, única chance que otorga la ley en resguardo de la paridad entre los acreedores (art.63 LCQ).

Es por ello, que en los supuestos establecidos en el mencionado artículo, que se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el art. 77 inc. 1 LCQ, produce la quiebra indirecta a instancia de sujeto interesado en momento post-homologación, estando admitida expresamente la posibilidad de la apelación de la sentencia (cfr. Graziabile, Darío J. "Instituciones del Derecho Concursal" Tomo 4, pág. 51).

Tengo asimismo, que en cierto modo, también la situación reglada por el art. 63 por cuanto dispone que "...La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro". En efecto, tal como se desprende de las propias manifestaciones del concursado, prestó conformidad con el pedido de quiebra, que en cierta manera puede entender como expresión de la imposibilidad de continuar y soportar lo acordado y homologado para liberarse de sus obligaciones mediante los trámites no liquidativos.

Es entonces, que conforme lo informado por Sindicatura, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el acreedor Marcelo Aníbal Rodríguez, y corresponde decretar la quiebra del Sr. Favio Alejandro Estofán, DNI N.º 25.320.813.

2. Quiebra del Garante. No pierdo de vista que en este Juzgado también tramita el proceso caratulado como "Marcilla María Lina s/ Concurso Preventivo" Expte. n.º 1015/14, cuya apertura se dispuso en los términos del art. 68 LCQ.

Pues bien, cierta parte de la doctrina entendió que la quiebra de uno de los integrantes del grupo, se extiende a todos los demás. En efecto, cuando media una causal que provoque la quiebra de cualquiera de los concursados, producirá la quiebra de todos los demás (cfr. Rivera, "Derecho Concursal" T. 2, p. 551; y en ésta línea Heredia "Tratado exegético" T.2. p. 481; Martorell en "Ley de Concursos y Quiebras Comentada" T. 2 p. 533.

Ahora bien, tal solución, a mi entender, adopta un criterio formalista y literal, ya que entendiéndola así, se debe proceder a extender la quiebra de una persona que se encuentra *in bonis*. En efecto, en el caso como el que se nos presenta, el acuerdo preventivo fue tratado de manera individual ya que no hubo ningún tipo de aclaración al respecto. Entonces nos encontramos frente al caso que la ley ofrece de que cada concursado categorice los créditos y formule una propuesta individual. Aquí exclusivamente se acepta las mayorías del art. 45 en cada concurso, y el incumplimiento del acuerdo sólo produce la quiebra del integrante incumplidor.

En este sentido, Gripo afirma que nuestro sistema legal no admite la personalidad jurídica de los agrupamientos empresarios, y que por ello le resulta coherente la solución legal establecida para las propuestas individuales, ya que cada concurso se tramitará por expediente por separado, cada sociedad del grupo deberá realizar su propuesta de acuerdo para sus acreedores, y finalmente,

cada integrante del agrupamiento deberá enfrentar las consecuencias futuras de su desarrollo empresario (Cfr. Grispo, Jorge "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras" Ed. Astreas, p. 410).

Es entonces que corresponde declarar la quiebra únicamente del Sr. Favio Estofan y no extender la misma a su garante por las razones consideradas.

3. Sindicatura. Existiendo ya un proceso anterior, la Sindicatura continuará a cargo del Sr. CPN. Antonio Jesús Jorge, el que demostró diligencias en sus labores hasta aquí cumplidas. Cabe destacar además que la quiebra indirecta es el resultado de la conversión del proceso preventivo concursal en proceso de liquidación, de ahí que este último sea continuación de aquél, por lo que conservan validez y eficacia tanto el nombramiento de Síndico, que prosigue su actuación, cuanto el proceso de verificación de créditos cumplido.

4. Verificación de Créditos. Finalmente, señalo que comparto la opinión de Adolfo Rouillón en su comentario a los arts. 88 y 202 de la LCQ, considero que es innecesario abrir un nuevo periodo informativo, debiendo los acreedores post-concursales recurrir a la vía incidental, rigiendo respecto de estos la dispensa de costas reglada en el párrafo 1° del art. 202 de la ley 24.522, con las excepciones allí previstas.

En cuanto a los acreedores que ya hubiesen verificado sus créditos en el concurso preventivo, como así también aquellos ya reconocidos con sentencia firme en los incidentes de verificación de créditos y pronto pago no deben reiterar su insinuación, debiendo la sindicatura recalcular dichos créditos (art. 202 LCQ).

Hasta tanto se decida la mejor forma de realización de los bienes de la deudora, en el presente proceso no se procederá a designar enajenador. Es que en la designación de este funcionario es menester tener en consideración la índole de bienes a realizar y el modo elegido para enajenarlos (Conf. "Cruz Alta s/Concurso Preventivo (hoy quiebra) Expte. N°44/96 - sentencia - 28/11/05 CCC VI Nom).

En consecuencia,

RESUELVO

1) DECLARO la quiebra de Favio Alejandro Estofán, DNI N.° 25.320.813, con domicilio real en Golf Country Club, Lote 131, de la ciudad de Yerba Buena.

2) DISPONGO la continuidad de la Sindicatura a cargo del Sr. CPN. Antonio Jesús Jorge, el que deberá denunciar en el término de cinco días de la presente, las nuevas modalidades de atención a los acreedores.

3) DESIGNO el día **05 DE OCTUBRE DE 2023** como fecha límite para que los acreedores posteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo (26/12/2012), recurran a la vía incidental para el reconocimiento de sus créditos, con la dispensa del art. 202 LCQ y con las excepciones allí previstas.

4) DESIGNO el día **12 DE OCTUBRE DE 2023** como fecha límite para que Sindicatura efectúe el recálculo de los créditos verificados en el concurso preventivo.

5) DESIGNO el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** como fecha de presentación del informe general del art. 39 LCQ, a cargo del síndico.

6) DISPONGO la anotación de la quiebra y la inhibición de bienes del fallido en los Registros Públicos de Comercio, Inmobiliario, Propiedad del Automotor y Prendario de la Provincia de

Tucumán. A sus efectos, Secretaría libre oficios los que deberán ser diligenciados por Sindicatura, en el término de 48 horas desde que sean puesto a su disposición en su casillero digital.

7) **ORDENO** al fallido y a terceros que procedan a entregar al síndico todos los bienes de éste, en el perentorio término de veinticuatro horas, en forma apta para que pueda tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

8) **INTIMO** al fallido para que entregue al Síndico, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, demás documentación relacionada con la contabilidad que tuviere en su poder.

9) **PROHIBO** hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de que los mismos puedan declararse ineficaces.

10) **ORDENO** se intercepte la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que deberá ser entregada al síndico, debiendo a sus efectos oficiarse al Dpto. Tucumán de Correos y Telecomunicaciones, informando el nombre, el domicilio y cualquier otro dato respectivo de la sindicatura interviniente.

11) **ORDENO** se efectúen las comunicaciones necesarias a fin de que el fallido, cumpla con lo dispuesto en el art.103 LCQ, a sus efectos, Secretaría libre oficio a la Policía de Tucumán, Policía Federal y demás reparticiones administrativas que correspondan a fin de prohibir, hasta nueva orden en contrario las salidas del país de la República Argentina sin autorización del Juez.

12) **ORDENO** la inmediata realización de los bienes del deudor, para lo cual la sindicatura deberá levantar un inventario de los bienes del fallido, referido a los rubros generales, en un plazo que no exceda de los **TREINTA DIAS**. A sus efectos, designo al síndico juntamente con el Sr. Oficial de Justicia, y/o Juez de Paz de Yerba Buena. Secretaría libre mandamiento u oficio a los mismos, autorizándose el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario. Habilítense días y horas que fueren menester.

13) **ORDENO** el libramiento de oficios a los Sres. Jueces de los Centros Judiciales de la Capital, Concepción y Monteros, para la suspensión y remisión a este Juzgado de las causas que tramitan y en la que el fallido sea demandado, excepto en aquellas que pueden continuar su procedimiento, de las que deberán informar detalladamente conforme a lo normado en el Arts. 21 Incs.1, 2 y 3, y 132 de la LCQ, debiendo instrumentar para el caso que corresponda el trámite pertinente para la intervención de la Sindicatura. Secretaría haga constar especialmente en el oficio que se dirija al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 4ta Nominación que el oficio es librado a efectos de poner en conocimiento la presente sentencia en el proceso caratulado como "Sociedad Fiduciaria Empresaria SA c/ Estofan Favio Alejandro s/ Ejecución Hipotecaria" Expte. n.º 9629/15 a los fines pertinentes.

14) **ORDENO** la publicación de edictos en el Boletín Oficial Judicial por el término de cinco días.

15) Secretaria **LIBRE OFICIO** a la Dirección de Informática del Poder Judicial fin de que en el término de la Acordada nro. 171 de la CSJT del 05/04/2000, apartado 9, tome razón de la quiebra declarada en el día de la fecha, haciéndose saber que la misma no responde a una quiebra de consumidor.

16) **COMUNICO** la presente resolución a la Dirección General de Rentas y Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme a lo considerado en el punto nº 7. A tal fin, Secretaría libre cédulas libres de derechos (art. 273 Inc. 8 LCQ).

17) Secretaría **REMITA** el expediente a Mesa de Entradas para su recaratulación en el sentido que deberá consignarse como causa “Quiebra Declarada” y tome razón del pedido de inhibición de ingresos de nuevos procesos concursales a este Juzgado, haciéndole saber que el presente proceso no es una quiebra de consumidor.

18) **NO EXTENDER** la quiebra a la garante María Lina Marcilla, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 04/09/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.